



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00656-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de negar mandamiento de pago, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 2 del CGP, indíquese el domicilio de las demandadas.

3. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito, y deberá acreditarlo.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente este Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor – letra de cambio base de recaudo – el demandante deberá manifestar en poder de quién y en dónde se encuentra el referido documento, teniendo en

cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (artículo 86 *ibidem*)

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00656 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ef7144b50e5e6e86fce965c286faa7a257fb17e37435957f4233781d19a6
13e**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado No. 82, publicado el 13 de noviembre de 2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00657-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Alléguese nuevamente el registro civil de defunción del causante, esta vez mediante fotografía o copia a color, de cuya nitidez sea posible establecer el contenido del documento.

3. Lo mismo ha de realizarse con la Escritura Pública número 05286 del 17 de agosto de 2016, pues las paginas visibles a folios 9, 13 y 16 del expediente digital se tornan ilegibles.

4. Diríjase la demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

5. De conformidad con lo expuesto en el hecho séptimo de la demanda, infórmese por qué se optó por promover la presente acción y no el proceso de sucesión del causante, En punto a ello téngase en cuenta lo previsto en el artículo 1047 del Código Civil.

6. Complementéense los hechos de la demanda, precisando si se tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión del causante, y en caso afirmativo infórmese todo lo concerniente a ello (Art. 87 del C.G.P.).

7. Así mismo, complementéense los hechos de la demanda informando si la demandante tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso afirmativo deberá allegarse

prueba del estado civil, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente. (Literal b del Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012).

8. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde la demandante recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

9. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los documentos originales que sirven como pruebas del proceso, el extremo actor deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentran los mismos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00657 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f990a73ca3283903e7c8661d943e5cf2ac2b79ca7bca84ab6563ff5720a
9d847**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00688-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00688 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8df0c005859e0af316a2c50c465c60a5739a4fd058f612b08aa17e151
6aca6**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00696-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

a. Que el pagaré 1 166608 donde funge como deudor PABLO EMILIO DIAZ FONSECA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 166608 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré 1 166608 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de LA COOPERATIVA

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban

integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00696 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**50c58baadcdbd26167cabc6798aba466fe77c643ce0726d2185dcd1986
f664746**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00697-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 55682 donde funge como deudor ALFREDO GARCÉS VILLAREAL, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 55682 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 55682 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coonalrecaudo.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00697 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0f2c3728f1653bf812a94c5e975d9765185b18ed4de3e3b5ec98b36e7
ae87d**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Documento generado en 12/11/2020 04:24:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00699-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complémentese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de los demandados (Artículo 82, Numeral 2º).
2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada MARTHA YANNETH CASTAÑEDA DELGADO, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título ejecutivo que soporta la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico y electrónico¹, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito, y así deberá acreditarlo

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo

¹ Como quiera que en la demanda se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado ENVER JOSUÉ CARO VEGA, la demanda y sus anexos debía entregársele de manera física o acudiendo a una empresa de correos. En el caso de la demandada MARTHA YANNETH CASTAÑEDA DELGADO, como se conoce su correo electrónico la documental en comento debía enviársele electrónicamente. Lo mismo debe tenerse en cuenta tratándose del escrito subsanatorio.

el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00699 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f71f522abf15f291a3e1600b7bb8f2d46f7d4b9a1110d9c66c170acfd67
d42**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00701-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa, (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Explique a que obedece la remisión de la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2017. De ser el caso, ajuste la totalidad de la demanda (pretensión, hechos, pruebas).

3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00701 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0edaaab2838403474be722536c4803904e3f7a27ba67164ce671329285
4c5d10**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00703-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. acredite que, para la fecha de expedición de la certificación, y el otorgamiento del poder que faculta la presentación de esta demanda Jorge Albeiro García Giraldo fungía como representante legal de la entidad ejecutante.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00703 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30ca3ad81f644a6572e3fb32ef99c6efa239e25608ddb9ce2829dc4c61f
68386**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00704-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder especial amplio y suficiente conferido al abogado David Augusto González Díaz por parte de la sociedad demandante.

2. De igual manera, allegue el certificado de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

3. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en el hecho segundo, según la cual se está haciendo uso de una cláusula de aceleración de plazos, acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el que se evidencie los pormenores del mismo y cómo se aplicaron los abonos realizados por la parte demandada y la forma como estos fueron imputados tanto a capital como a intereses.

4. Téngase en cuenta, que en el evento de que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse todas las pretensiones de la demanda, solicitando por separado y respecto de cada cuota vencida, el capital, intereses corrientes y moratorios.

5. Adicionalmente, en el evento de que se exija el pago de seguros y otros conceptos, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago en favor del deudor.

6. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00704 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ef0929c86fa2205b836e1c11bdc0bef05d7a0f79278cea2267
0c38592bdd4c8**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00705-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibídem*), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00705 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2253bfda98cbc9dc6560ab4d28480444f4f4a8d714c29d1fc3180b51592
db578**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00708-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00708 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**6b3386994535a346fffd2a93121a6256143e6b1c49f4101cad1b0c1c0259
60f8**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00709-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañese a la demanda una certificación vigente, emitida por el Consultorio Jurídico de la Universidad a la que pertenece la apoderada del ejecutante, en la que conste la calidad que invoca.

2. Alléguese nuevamente las letras de cambio ejecutadas, esta vez mediante fotografía o copia a color, de cuya nitidez sea posible establecer su contenido. Al paso de lo anterior, con el fin de realizar una verificación integral, deberá allegarse ambas caras de los cartulares en mención.

3. Aclarece el hecho primero de la demanda, en lo que respecta a fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones representadas en las letras de cambio base de recaudo, para lo cual deberá atenderse con estrictez la literalidad de cada instrumento.

4. Desacumulense las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá solicitarse por separado el capital e intereses respecto de cada letra de cambio. A la par, en el evento de que se hayan efectuado abonos a las obligaciones, los mismos deberán informarse precisando su fecha y cuantía.

5. Señalase en el acápite respectivo de la demanda las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones, manifestando la forma como obtuvo las mismas y acompañando las constancias pertinentes. En su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P., y Art. 3 del Dto. 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de los títulos que soportan la ejecución, la parte demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se

encuentra los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00709 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c692539be791db14053d77687470517a906a5bb59b493ec49c1f8dea7bf5a8a7

Documento generado en 12/11/2020 04:24:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00710-00

1. Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de no ser porque el Despacho advierte que, dada la ubicación del inmueble objeto del libelo, carece de competencia para conocer el presente asunto.

2. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas para determinar la competencia territorial, entre las cuales se destaca el numeral séptimo que preceptúa esto:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3. Por su parte, el numeral décimo del referido precepto dispone lo siguiente:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

4. Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en pronunciamientos sobre asuntos similares al aquí planteado, que cuando colisionan estos dos fueros privativos se deben tener en cuenta los principios de libertad e igualdad que rigen el acceso a la administración de justicia, en virtud de los cuales se admite la posibilidad de que la entidad pública decline del beneficio otorgado por el fuero personal, a saber:

(...) memórese que **la diversidad de «foros» señalados en el artículo 28 del Código General del Proceso tiene una razón de ser**, de modo que la asignación de la competencia por uno y otro, como lo advierte Chiovenda, **obedece al principio de «libertad e igualdad» de quienes participan en un proceso, conforme al cual la ley reparte «entre el actor y el demandado con equitativa proporción sus garantías»**. Por eso, con el fin aplicarlos es necesario atender las razones que los justifican, no de otra manera podrá acatarse el principio que irradia a todo el estatuto procesal, esto es, que «toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable» (artículo 6).

(...)

Es el caso del numeral 10 *ibídem*, que sólo habilita al «juez del domicilio de la entidad pública» para conocer de las contiendas en las que éstas intervengan. Ello, para facilitarle el ejercicio del derecho de acción o contradicción, dependiendo de si es convocante o convocada, de tal suerte que lo pueda desplegar de forma adecuada, sin necesidad de desplazarse a un lugar distinto al asiento de sus negocios. No es otra la aspiración del legislador cuando en estos eventos defiere la «competencia» al «fuero personal», sino que tales «entes» comparezcan al «proceso» en circunstancias menos gravosas.

(...)

Si esto es así, **lo que apareja un «beneficio» para la «entidad», nada impide que decline de él, direccionando el libelo al juez del sitio en donde se encuentran los bienes objeto de sus exigencias, quien en principio estaría facultado para aprehenderlas en virtud del «foro real»**, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a un lugar distinto a éste, deviene en perjuicio de sus intereses.

(...)

De otro lado, las razones de conveniencia para tal desprendimiento tienen que ver con la cercanía de las partes y el juez al lugar donde se sitúan las fincas materia de servidumbre, lo que sin duda les facilitará a ellas el «derecho de defensa», y al operador judicial la adopción de las respectivas decisiones, pues estarán próximos a la cosa litigada. (Auto AC3843-2018; sombreado fuera del texto original).

5. En ese sentido, la Corporación referida ha insistido en que el factor real es prevalente en los procesos contenciosos que versen sobre derechos reales, debido a que:

(...) tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del canon 28 del Estatuto Adjetivo **es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa**.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se

pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

(...)

Así quedó dicho en el Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes, que desembocaría en la adopción, en 2012, del Código General del Proceso, donde se expuso:

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

(...)

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 C.G.P.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), **es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., y en los segundos la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar.**

(...)

En consecuencia, **la controversia en la aplicación de dos foros, al interior del factor territorial, como el personal y el real, el mismo legislador la fija a favor de este último**, y el fundamento está en las razones prácticas antes expuestas; en adición, en lo concerniente al subjúdice, porque el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la servidumbre el acceso a la misma y salvaguardándole sus prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo. (Auto AC5045-2019; sombreado fuera del texto original).

6. Bajo la perspectiva anterior, el Juzgado observa que en el caso concreto el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., domiciliado en Bogotá, D.C., formuló demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente contra Roso Elías Sterling Tovar, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado Lote No. 7, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-94438, ubicado en la vereda Anolaima del Municipio de Anolaima, Departamento de Cundinamarca.

7. Dicho asunto fue sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo asignado a este estrado, sin embargo, esta operadora de justicia considera que ha de prevalecer la regla prevista en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que en los procesos de servidumbre será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sin que sea aplicable el fuero personal por la naturaleza pública del extremo actor.

8. En efecto, si bien el numeral 10° del artículo 28 *ibídem* habilita al juez del domicilio de la entidad pública para conocer esta clase de asunto, esta norma cumple la finalidad de facilitarle a la entidad el ejercicio de su derecho de acción o contradicción de manera menos gravosa al no desplazarse a un lugar distinto a su domicilio, pero lo cierto es que, la normatividad adjetiva se rige por los principios de acceso a la justicia (art. 2, *ib.*), igualdad de las partes (art. 4, *ib.*) e intermediación (art. 6, *ib.*), los cuales implican que se debe garantizar a las personas el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, de modo tal que se debe lograr la igualdad real entre partes y adicionalmente se debe asegurar que el juez practique personalmente todas las pruebas y las actuaciones judiciales que correspondan.

Por tanto, en un proceso que verse sobre derechos reales, como la servidumbre, es imperativo que el funcionario que conozca tal asunto se halle cerca del predio objeto del mismo, a saber, Anolaima, Cundinamarca, para que así sea más sencillo y eficaz el recaudo y la práctica de las pruebas, en especial la inspección judicial, entre otros actos procesales, puesto que esa proximidad le permitirá al fallador tramitar y resolver la cuestión litigiosa con mayor celeridad, propendiendo por la economía procesal.

9. En adición, no se verían afectados los intereses de las partes, puesto que, por el contrario, esa cercanía propicia una igualdad real entre los extremos en contención, ya que será más fácil para el demandado ejercer su derecho a la defensa en la localidad donde se encuentra el inmueble, lo que no ocurrirá si se viese forzado a trasladarse a Bogotá, D.C., ciudad que se encuentra a más de 75 km de distancia y a más de 2 horas de reconocido, luego no resulta desproporcionado que la parte actora renuncie al beneficio que le otorga el fuero personal y acoja el real, en favor de la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios de concentración e intermediación necesarios para garantizar el debido proceso y el juicio justo y equitativo para todos los intervinientes.

Adicionalmente, tampoco los intereses del organismo estatal se verían afectados, por cuanto este tiene la capacidad para ejercer sus derechos en una localidad diferente a la de su domicilio, especialmente dado que, entre otros factores, su capital pagado es cercano a los quinientos mil millones de pesos, según su certificado de existencia y representación legal.

Puestas así las cosas, es ostensible que la presente demanda de imposición de servidumbre debe ser conocida por el Juez del lugar donde se encuentra el predio, en razón a que esto permitirá que el fallador de conocimiento adopte con la mayor economía procesal las decisiones que correspondan, sin que para tal efecto se vean afectadas las partes en contienda.

10. En conclusión, los anteriores motivos son suficientes para inferir que la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Roso Elías Sterling Tovar, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio denominado Lote No. 7, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-94438, ubicado en la vereda Anolaima del Municipio del mismo nombre, debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima, Cundinamarca, en los términos del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se declarará la ausencia de competencia para conocer este asunto, y se ordenará la remisión de las diligencias al Juez competente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer el presente asunto por el fuero real.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente digital al Juez Promiscuo Municipal de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, previa anotación en los registros respectivos. Ofíciase a la Oficina Judicial.

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno (CGP, art. 139, inc. 1).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38a63f1a229f4e0a69015e0ee28443155abec97dcb6c36116dc289ed64
ab38c0**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00712-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. Acompáñese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., compléntense los hechos de la demanda indicando la fecha en que se declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

4. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado JOSE RUPERTO MENZA PARDO, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).

3.

5. Señalase en el acápite respectivo de la demanda la dirección electrónica donde el demandado BRAYAN FERNANDO RODRÍGUEZ OSPINA recibirá notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P.).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00712 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c8e877aa0274305aafbfd51423a7e0bd87c00c3ae2eabbab8374ab8
b33675f**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00715-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue ambas caras del pagaré y del documento contentivo del endoso.
2. Allegue los documentos de los que obtuvo la dirección electrónica del extremo ejecutado (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
3. Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00715 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Código de verificación:

**e128c13d45a74e64cbfa208cd382763497ee6d7ea5bb4a976bce18fb64
7deb21**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00716-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.
2. En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa Nacional de Recaudos – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención – Coonalrecaudo, deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- a. Que el pagaré 1 169536 donde funge como deudor MARCO ANTONIO RUSSO MEZA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.
- b. Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré 1 169536 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Que el pagaré 1 169536 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de Coonalrecaudo.

3. Acompañese a la demanda el plan de amortización del crédito perseguido, en el cual deberán evidenciarse la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y demás conceptos, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos, pues de lo contrario se estaría incurriendo en capitalización de intereses.

Adicionalmente, en el evento en que se exija el pago de seguros y otros, deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del extremo demandado.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00716 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf259312f56d1449fe1ad374199cd10b2d031587b0a774fe1fed33d247b2
03f1**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Documento generado en 12/11/2020 04:25:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00719-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el poder que le fue conferido al demandante LUIS FRANCISCO CASTRO PAEZ por parte de LEONILDE JURADO y EDWIN GIOVANNY CASTRO JURADO, a efectos de que los represente en el presente trámite, o en su defecto, preséntese la demanda por parte de todos los arrendadores.

2. Diríjase la demanda al Juez de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de conocimiento.

3. Compléméntese el encabezado de la demanda indicando el domicilio de los demandados (Artículo 82, Numeral 2º).

4. Compléméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).

5. Así mismo, compléméntense los hechos de la demanda precisando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los arrendatarios, e indíquese la fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

6. Adecúense las pretensiones de la demanda, acorde con el tipo de proceso promovido.

7. Señalase en el acápite respectivo de la demanda las direcciones electrónicas donde las partes recibirán notificaciones o en su defecto elévese la manifestación pertinente (Art. 82-núm. 10 del C.G.P., y Art. 3 del Dto. 806 de 2020).

8. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad

de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

9. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio físico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00719 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca56230a0526b6113bb918e464898e2b10c253f0f4743c87f350e7de67f37f8

Documento generado en 12/11/2020 04:25:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00720-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, la parte demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta.

3. Ajústese el hecho primero de la demanda, acorde con la literalidad del pagaré base de recaudo.

4. Apórtese el plan de pagos de la obligación ejecutada. Téngase en cuenta que, en el evento que el mencionado documento exhiba cuotas integradas por capital, intereses remuneratorios y otros, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, de tal forma que se solicite por separado cada uno de los mencionados conceptos. Tratándose de seguros y demás deberá acreditarse mediante documento idóneo su adquisición y pago a favor del deudor.

5. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C.G.P., compléntense los hechos de la demanda indicando la fecha en que se declara vencido el plazo. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el

extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00720 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7980ec6303d0e55a829740cecfc5712cffb5861e219d506bcfdaa8502e1
6140e**

Documento generado en 12/11/2020 04:25:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066 2020-00695-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de negar mandamiento de pago, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que los anexos de la demanda no cuentan con una óptima resolución, el extremo demandante deberá allegarlos nuevamente a efectos de verificar con mayor precisión su contenido.

2. Además de lo anterior, el extremo demandante deberá allegar COMPLETO el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1355038. Téngase en cuenta que el remitido, además de estar borroso, lo que no permite la verificación de su contenido, está incompleto en tanto no se aportó la pagina 4 de aquel.

3. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección de la abogada, en el acápite correspondiente de la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

4. Dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en lo que respecta al extremo demandado.

5. Teniendo en cuenta lo solicitado en la segunda pretensión, explique a qué obedece la petición elevada en el numeral tercero del mismo acápite. De ser el caso, exclúyala.

6. Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de Hipoteca, el extremo demandante deberá complementar los hechos

indicando en que documento consta el negocio jurídico cuyo pago se respaldó con la hipoteca.

7. Atendiendo el contenido del certificado de tradición, la demandante deberá complementar los hechos de la demanda, indicando si la obligación garantizada con la hipoteca cuya prescripción pretende, es la misma que originó las ejecuciones cuyas medidas cautelares obran inscritas en el folio de matrícula respectivo.

8. De ser así, el extremo demandante deberá verificar si allí se surtió la cesión del crédito, y de ser el caso, encausar las pretensiones en contra del actual acreedor. De no haber ocurrido, así deberá manifestarlo, teniendo en cuenta para ello las consecuencias que establecidas en el artículo 86 del CGP.

9. En todo caso, deberá indicar el estado en que cada uno de los mencionados procesos se encuentra, los jueces que actualmente conocen dichas causas, y allegar soportes que den sustento a sus afirmaciones.

10. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto. 806 de 2020).

11. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, y deberá acreditarlo.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (**2020-00695 SUBSANACIÓN**).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado No. 82, publicado el 13 de noviembre de 2020

Código de verificación:

ee46da4606e201b04d0a1c502fb83a397cd4401f63138888a2187d9d8708f35c

Documento generado en 12/11/2020 04:24:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00549-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE IMPERIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JUAN CARLOS ROJAS LATORRE**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación de deuda soporte de la ejecución (Folio 3 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.510.213), por concepto de diecisiete (17) cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2019 al mes de junio de 2020, discriminadas en el documento base de recaudo y en el cuadro que se muestra más adelante.

1.1 Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración descritas, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando su pago total se verifique, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

#	Fecha Vto Cuota	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	28/02/2019	01/03/2019	\$182.313,00
2	31/03/2019	01/04/2019	\$213.600,00
3	30/04/2019	01/05/2019	\$204.500,00
4	31/05/2019	01/06/2019	\$204.500,00
5	30/06/2019	01/07/2019	\$204.500,00
6	31/07/2019	01/08/2019	\$204.500,00
7	31/08/2019	01/09/2019	\$204.500,00
8	30/09/2019	01/10/2019	\$204.500,00
9	31/10/2019	01/11/2019	\$204.500,00
10	30/11/2019	01/12/2019	\$204.500,00
11	31/12/2019	01/01/2020	\$204.500,00
12	31/01/2020	01/02/2020	\$212.300,00
13	29/02/2020	01/03/2020	\$212.300,00
14	31/03/2020	01/04/2020	\$212.300,00
15	30/04/2020	01/05/2020	\$212.300,00
16	31/05/2020	01/06/2020	\$212.300,00
17	30/06/2020	01/07/2020	\$212.300,00
TOTAL:			\$3.510.213,00

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

2. Por el valor de las cuotas de administración junto con sus intereses, que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 88 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 de la misma norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS HERWINH VANEGAS CASALLAS**, como apoderado del conjunto demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b643e79ae24d63711027335a9269192fbc649533d8af7a987733f1a58a2
6a82a**

Documento generado en 12/11/2020 04:24:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00550-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA – COLEGIO CARDENAL SANCHA** y en contra de **ADRIAN NAJERA ARCHILA, CLARIBEL RODRÍGUEZ y ORLANDO RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 549 de fecha 1º de febrero de 2016 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/Cte (\$3.530.000), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, liquidados desde el 1º de diciembre del año 2019 y hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, equivalentes a una y media veces el bancario corriente fluctuante certificado por la superintendencia financiera.

1.2 Niéguese la orden de pago por los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no se pactaron en el instrumento de cobro. Al efecto téngase en cuenta que tal y como se ha decantado legal y doctrinariamente, solamente se devengan intereses durante el plazo en el supuesto de que se hayan estipulado².

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

¹ El documento original base del recaudo, se encuentran en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

² Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, Tercera Edición, Pag. 172. Artículo 884 del Código de Comercio.

excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO**, como apoderado de la congregación demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacd3b835e5cc2185d77caa537e340b29cf36b41e214a554af2313ceff311794

Documento generado en 12/11/2020 04:24:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00559-00.

Subsanada en término la demanda, y por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, este Despacho Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC** en contra de **JEISSON JAVIER RINCÓN GAMBOA** y **YOHANA CAROLINA RINCÓN VALLEJO** por las siguientes cantidades, según lo pactado en el contrato de arriendo (folios 3-8 del expediente digital)¹:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE **\$1.574.693** correspondiente a los cánones de arrendamiento en mora, causados desde junio de 2020 hasta agosto de 2020 discriminados así:

N.º	Cánon	Valor
1	Saldo de junio	\$190.093
2	julio	\$692.300
2	Agosto	\$692.300
	Total	\$1.574.693

2. Por el valor correspondiente a los cánones de arriendo que se causen durante el curso del proceso, hasta la fecha de entrega material del inmueble.

3. Niéguese el mandamiento por el valor de cuotas de administración, al no estar contenido en el contrato que tal pago le corresponde a los demandados. En el mismo sentido se niega el mandamiento por servicios públicos al no haberse aportado prueba del valor a ejecutar.

¹ Los títulos originales base del recaudo, se encuentran en poder y bajo custodia del demandante, quien podrá ser requerido en cualquier momento para que los exhiba o entregue físicamente al Despacho

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **\$1.384.600** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato soporte de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho.² correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato base de la acción.

5. Niéguese el mandamiento de pago por los intereses moratorios por ser improcedentes, en virtud de lo contemplado en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandando, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería jurídica adjetiva a la abogada **LIZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de la sociedad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d9328300fd820e28ae07582e09b00afa40a31d8aab8075d5458246aee3819d

4

² La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

³ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

Documento generado en 12/11/2020 04:24:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00552-00.

Subsanada en término la demanda, observa este Despacho que, conforme a la regla general de competencia, que fija el artículo 28 del Código General del Proceso, el conocimiento del presente asunto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera Cundinamarca, por ser el domicilio de la demandada.

Téngase en cuenta que, en vista de que en el escrito inicial en el acápite de competencia se señaló que era la ciudad de Bogotá, D. C, por ser el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se procedió a inadmitir la demanda a efectos de que se aclarara la razón por la cual fijó la competencia territorial en este distrito judicial.

En cumplimiento de lo anterior, en el escrito subsanatorio, expresamente indicó que la misma correspondía al domicilio de las partes, y que aun cuando en el certificado de existencia y representación legal no figuraba dirección de notificaciones del demandado, la única conocida por el extremo actor era la carrera 58 # 15-01 de esta ciudad.

De donde se desprende que el fuero territorial empleado por el actor, no es aquel a que hace alusión la regla 3 del artículo 28, sino aquella general establecida en el primer numeral de tal disposición, esto es, la del domicilio del demandado.

Ahora bien, a pesar de la manifestación del actor, tendiente a indicar que el lugar de notificación de su oponente se encuentra en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en consulta realizada por este Juzgado a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES-, con el Nit de la ejecutada, se obtuvo el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Facatativá, en el cual se consignó que el domicilio de la sociedad es el municipio de Mosquera, Cundinamarca y que su dirección de notificación judicial es la carrera 6 A 13 A 109, de la misma localidad.

De esa manera, al ser el domicilio de la demandada el lugar escogido

por el demandante para fijar la competencia territorial, y desprendiéndose del certificado de existencia, que este se encuentra en el Municipio de Mosquera, es al Juez Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca a quien le corresponde tramitar el presente asunto, sobre el particular dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de contornos similares que:

*Cuando se ejerce la acción cambiaria directa, como sucede (sic) en el caso sub lite, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, **tal elección no puede ser variada por el juez de la causa** (AC2122-2020) (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por NELSON ROBERTO PUENTES FORERO contra MUELLES Y FRENOS RINCÓN LTDA representada legalmente por JOSÉ DE JESÚS RINCÓN ESPEJO, por falta de competencia territorial, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Mosquera, Cundinamarca para que sea repartido entre ellos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706a55a36b54898de166b4c54cf855010d4ec3de39e0dc7c8aa102c9fec15cf

3

Documento generado en 12/11/2020 04:25:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en Estado N° 82, publicado el 13 de noviembre de 2020.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>